

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Medio Ambiente, le fue turnado en fecha 30 de julio de 2013, para su estudio y dictamen, el expediente número **8083/LXXIII**, mismo que contiene escrito signado por el C. Diputado Francisco Luis Treviño Cabello, quien mediante el cual presenta iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley Ambiental para el Estado de Nuevo León, en materia de Participación Ciudadana.

ANTECEDENTES:

En su exposición de motivos, refiere el promovente que la participación ciudadana es un importante mecanismo para la construcción de nuestra democracia, pero que por sí misma es un derecho político que debe ejercerse en un marco de respeto a los derechos humanos —civiles, políticos, económicos, sociales y culturales— y de superación de cualquier forma de exclusión, discriminación o desigualdad.

Puntualiza que para ser efectivo, un Estado democrático debe abrir vías de acercamiento entre los ciudadanos y sus representantes mediante mecanismos de transparencia y rendición de cuentas; debe fomentar la construcción de acuerdos entre los distintos poderes y los diferentes órdenes de gobierno, debiendo estar atento a las demandas de la ciudadanía.

Además, refiere que se debe fomentar la participación de la ciudadanía —en igualdad de condiciones pero con corresponsabilidad— en los procesos de ejecución, evaluación y seguimiento de políticas públicas, de modo que los ciudadanos puedan incidir en la toma de decisiones que afectan su vida.

Señala que tales bases permiten el desarrollo de un poder político eficaz, responsable, apegado a la ley y comprometido con el bienestar de la sociedad, donde los logros se traduzcan en mejoras permanentes en la calidad de vida de los ciudadanos, evitando comprometer el patrimonio de las generaciones futuras.

En busca de una nueva conciencia ambiental ciudadana, considera imperativo el impulso de importantes reformas legislativas, para una mayor protección del medio ambiente, pues advierte que las soluciones a los conflictos medioambientales, deben procesarse entre los actores involucrados, lo que implica un mayor compromiso social, tanto de los servidores públicos como de la población en general.

Aduce que una legislación moderna en esta materia debe reconocer como pilar fundamental el derecho a la participación ciudadana, en beneficio de la protección y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, en donde la autoridad ambiental este obligada a promoverla y facilitarla.

Sostiene que es a través de una mejor educación ambiental, como se puede originar conciencia y descubrir nuevas soluciones pertinentes a los problemas ambientales actuales causados por actividades del hombre, y que el cuidado

del ambiente es responsabilidad de cada uno de nosotros, especialmente ahora cuando el calentamiento global, la disposición de agua, la deforestación, los patrones de producción y consumo, entre otros problemas, representan retos importantes para la humanidad.

Arguye que la urgencia de generar un cambio de nuestro comportamiento hacia la naturaleza, nos obliga a replantearnos una verdadera transformación cultural ya que el medio ambiente además de ser una responsabilidad individual, es una responsabilidad de todos, por lo que nos exige actuar de manera colectiva en la que todos los individuos y sectores de la sociedad se deben involucrar para lograr un nuevo modelo de desarrollo sustentable.

Menciona que el procedimiento de denuncia ciudadana se encuentra regulado por el Título Quinto relativo a la “Participación Social y Acceso a la Información”, de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, y su actividad sustantiva consiste en ser el instrumento ciudadano a través del cual cualquier persona puede denunciar hechos, actos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales en el Estado de Nuevo León.

Establece que la presente iniciativa tiene por objeto la delimitación y señalización de acciones que eficiente el procedimiento de denuncia ciudadana desde su recepción hasta su conclusión.

En busca de seguir garantizando la participación corresponsable de las personas físicas y morales, en forma individual o colectiva, en la preservación

del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; considera se da un paso decisivo hacia la modernidad legal.

Puntualiza que por primera vez en México, se establece como método de justicia alternativa de solución de conflictos la mediación ambiental, en aquellos casos que conforme a la ley se permita y como elemento armonizador con la justicia en Nuevo León, y en ese aspecto una tercera persona neutral y especializada facilitaría a las partes mediante la gestión confidencial del conflicto y a través del diálogo entre todos los implicados, a fin de que éstos de forma libre y voluntaria lleguen a un acuerdo satisfactorio sobre la problemática planteada.

Con la presente iniciativa de reforma por modificación y adición al Capítulo relativo a la Denuncia Ciudadana de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León se propone establecer de manera precisa, las etapas del procedimiento a seguir en la atención de inconformidades que hayan sido presentadas ante la autoridad ambiental.

Se pretende eliminar las lagunas existentes en la ley, sujeta a reforma, a fin de establecer las etapas del procedimiento de las denuncias hasta su conclusión, así como el estado de indefensión en que podrían caer, el o los presuntos infractores.

Asimismo, se pretende con la reforma propuesta garantizar a los ciudadanos su derecho constitucional consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvaguardando el derecho de

petición que les asiste a los ciudadanos, al puntualizar la obligatoriedad a cargo de la autoridad ambiental que tiene de dar contestación por escrito en breve término al peticionario.

CONSIDERACIONES:

Corresponde al Congreso del Estado conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

La competencia que le resulta a esta Comisión de Medio Ambiente, se encuentra sustentada al tenor de lo establecido por los numerales 65, 66, 70 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como en lo consagrado en los artículos 37 y 39, fracción VII, inciso g) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

¿De qué hablamos cuando hablamos de participación ciudadana y justicia ambiental? Las dudas respecto de la relación entre las repercusiones ambientales y la afectación de derechos fundamentales se han ido disipando con el tiempo.

Cada vez es más evidente que los altos niveles de contaminación atmosférica ponen en riesgo la salud –incluso la vida– de las personas, al tiempo que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación pierde espesor. Sin embargo, los efectos nocivos sobre el medio ambiente no solo afectan

esos derechos, pues también pueden implicar el desplazamiento territorial de comunidades, la pérdida de fuentes de trabajo, la imposibilidad de abastecerse de agua potable y otros insumos alimentarios, la depreciación de ciertos bienes o, sencillamente, la alteración de los planes de vida de las personas.

Son devastadoras las consecuencias que sobre el ambiente y la vida de los mexicanos y nuevoleonenses tienen las prácticas atentatorias al medio ambiente. Aunque se suele pasar por alto en la discusión pública, también puede ocurrir que los bienes y cargas (impactos y riesgos) ambientales no se distribuyan equitativa y proporcionalmente dentro de una determinada comunidad, o bien que la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones ambientales se vea entorpecida por una serie de barreras, que van desde el diseño de las instituciones hasta la instauración de malas prácticas.

Tanto la dimensión distributiva como la participativa dan forma a la noción de justicia ambiental, un concepto que en base a la iniciativa en estudio busca alcanzar mayores estándares de justicia social a partir de la aplicación del principio de igualdad y participación ciudadana con un enfoque ambiental.

La conciencia respecto de la fragilidad de nuestro entorno se ha forjado con base en los efectos ambientales adversos producto, fundamentalmente, del proceso de industrialización que trae aparejado el desarrollo económico,

científico y tecnológico y sus implicaciones -consumo, degradación ambiental (cambio climático, calentamiento global, generación de sustancias y residuos peligrosos) y, entre otras, crecimiento demográfico-, todo ello nos obliga, como resultado natural, a afrontar dicha problemática a través de las medidas legislativas adecuadas para tratar de prevenir que continúe su agravamiento y, en su caso, aplicar las medidas destinadas a su gradual remediación o restauración.

El asumir el vínculo entre el ser humano y su entorno ha sido un factor ideológico decisivo en el proceso de implementación del derecho a un medio ambiente adecuado y en la creación de instrumentos para su protección pues este derecho constituye una manifestación del derecho a la vida, por lo que su tutela jurídica se da, en la mayoría de los casos, desde la categoría de los derechos humanos.

En principio, es importante precisar que el derecho a un medio ambiente adecuado es independiente de aquel que puede reclamarse al sufrirse un daño o perjuicio personal a causa de la contaminación ambiental en el ámbito del derecho civil o penal. El derecho al medio ambiente que nos ocupa es aquel que se refiere a su disfrute desde el ámbito del derecho público.

El derecho a la información, a la participación pública en la toma de decisiones y el acceso a la justicia son instrumentos básicos para materializar el derecho en cuestión; bajo esta perspectiva el tema de la problemática ambiental es acogido por los sistemas jurídicos a través de una decisión

política consistente en una elección sobre el modelo de sociedad que se desea para el futuro.

Por ello, la realización del derecho a un medio ambiente adecuado debe erigirse como un objetivo prioritario del Estado, pues se trata de un derecho fundamental cuya tutela debe estar garantizada por los mecanismos procesales específicos, pues como bien se apunta Martín Mateo, no basta con tener un postulado filosófico en la Constitución que carezca de operatividad jurídica.

Es claro que si ubicamos a la Constitución como la vía de expresión de los valores fundamentales vigentes en la sociedad, el derecho a un medio ambiente adecuado haya sido incorporado en ella;] acción que significa también, como afirma Miguel Carbonell, celebrar una especie de contrato entre generaciones, en el que la presente debe actuar de forma tal, que permita a las futuras disfrutar de ese derecho aunque para ello tengan que restringirse otros derechos.

En México, la tutela del medio ambiente ha abarcado distintas perspectivas - modalidades a la propiedad privada, aprovechamiento de recursos, prevención y control de la contaminación, desarrollo económico y, más recientemente, desarrollo sustentable. La Constitución de 1917 recurrió a una justificación histórica para dar fundamento a la propiedad privada subordinada al interés general. En 1971 fue adicionada al artículo 73, fracción XVI, la base 4a., misma que faculta al Congreso de la Unión para revisar las medidas

adoptadas por el Consejo de Salubridad General en materia de protección y combate a la contaminación ambiental, así como para expedir leyes destinadas a proteger el medio ambiente.

Nuevamente en 1987 fue modificada nuestra Constitución en los artículos 27 y 73. El primero en los términos siguientes: *“La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico...”*

Por su parte, el artículo 73 fue adicionado con la fracción XXIX-G, por virtud de la cual, el Congreso de la Unión está facultado para *“expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos locales y de los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico”*.

Cabe señalar que después de estas reformas constitucionales se publicó, el 28 de enero de 1988, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), la cual consagró en su artículo 15, fracción XI: *“Toda persona tiene derecho a disfrutar de un medio ambiente sano. Las autoridades en los términos de ésta y otras leyes tomarán las medidas para la preservación de este derecho”*. Este reconocimiento, que ha sufrido algunas modificaciones, tiene carácter de principio rector de la política ambiental, cuya tutela queda primordialmente reservada al Estado.

Como parte del proceso de constitucionalización del derecho al medio ambiente, que de manera general han experimentado las constituciones del mundo desde mediados del siglo XX, el 28 de junio de 1999, fue reformado el artículo 4º de la Constitución mexicana para incluir, en su párrafo quinto, el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Esta reforma, en la que el legislador recogió su postulado más comprometido en materia ambiental es, con todo, protección del hombre y no de la naturaleza en sí misma, ya que el individuo actúa en función de sus intereses y, hasta en tanto se ve afectado personalmente por los daños al medio ambiente es cuando reacciona en su defensa.

Si atendemos a la redacción estricta del precepto mencionado y a su ubicación en nuestra Carta Magna, podría sostenerse que toda persona puede accionar contenciosamente en defensa de ese derecho; sin embargo,

dado que la mayor parte de los instrumentos internacionales que le reconocen se refieren a las violaciones de los derechos del hombre, y de acuerdo con el artículo 1.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que considera como “persona” a todo “ser humano”, en esta ocasión dejamos fuera la actuación *per se* de las personas jurídicas.

Así, vemos que, el derecho en comento, aunque se incorporó al capítulo de las entonces llamadas garantías individuales, representa sólo una mención carente de formas de implementación. De tal suerte, su tutela corresponde exclusivamente al Estado a través de diversos instrumentos, razón que permite sostener que la norma sustantiva que analizamos en la presenta iniciativa, es positiva pues de su contenido se advierte que se busca su eficacia inmediata, entendida ésta, como la prontitud con que pueda verificarse su cumplimiento; la agilidad y sencillez del procedimiento para hacerla efectiva, así como la ejecución pronta y plena de las medidas y sanciones que se impongan, por tanto, para garantizar la vigencia efectiva de este derecho, nuestro sistema jurídico debe realizar una serie de transformaciones que, apoyadas en el “deber ser” establezcan los instrumentos procesales y las instancias adecuadas indispensables para lograrlo, como le es la propuesta de mérito.

Resulta innegable que los derechos humanos son derechos subjetivos, pues entrañan una facultad para el ciudadano y una obligación para las demás personas y para el Estado mismo. Por lo que versa al derecho subjetivo sobre el medio ambiente, la doctrina se encuentra dividida, algunos expresan su

desacuerdo respecto de su existencia, si bien, le reconocen como parte de ese deber general de respeto a la persona impuesto por la legislación en cuanto principio general de derecho mientras que, otros afirman que la falta de determinación expresa, en el derecho objetivo, de quiénes son los obligados a realizar determinadas conductas, limita su eficacia.

En definitiva, reconocer el derecho a un medio ambiente adecuado como un derecho subjetivo es, a la fecha, una tarea inconclusa, debido, fundamentalmente, a la debilidad, en el mejor de los casos, de los mecanismos creados para su tutela judicial y, en el peor de ellos, a la inexistencia de los mismos.

Lo anterior obedece a la naturaleza difusa del derecho a un medio ambiente adecuado, lo cual dificulta acreditar el interés jurídico, situación que limita el acceso de un individuo o grupo de personas a los tribunales o autoridades para demandar su tutela. Por ello, resulta crucial dar cabida al “interés legítimo” en tratándose de intereses colectivos y difusos; así como replantear las reglas de nuestro sistema procesal a fin de evitar la denegación de justicia, cuestión que atenta contra la Constitución de manera absoluta.

Respecto al interés legítimo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que a diferencia del interés jurídico: a) No es un mero interés por la legalidad de la actuación de la autoridad; requiere la existencia de un interés personal, individual o colectivo que, de prosperar la acción, se traduce en un beneficio jurídico a favor del accionante; b) Está garantizado por el derecho

objetivo, aunque no da lugar a un derecho subjetivo, no hay potestad frente a otro; c) Debe haber una afectación a la esfera jurídica en sentido amplio, ya sea económica, profesional o de otra índole. (Lo contrario es la acción popular, en la cual no se requiere afectación alguna a la esfera jurídica); d) Los titulares tienen un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado, consistente en que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento cuando con motivo de la persecución de fines de carácter general incidan en el ámbito de ese interés propio; e) Se trata de un interés cualificado, actual y real, no potencial o hipotético, en suma, es un interés jurídicamente relevante y, f) La anulación produce efectos positivos o negativos en la esfera jurídica del gobernado.

Sobre el particular, el jurista Cabrera propuso desde 1983 que el interés legítimo se adoptara en el amparo administrativo, cuestión que prosperó hasta el año 2013 al publicarse la nueva Ley de Amparo, que al respecto, reza: *“el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia del titular de un derecho o de un interés legítimo, siempre que el acto reclamado viole las garantías o los derechos previstos en el artículo 103 y con ello se afecte su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su propia situación frente al orden jurídico”*. De tal suerte, *el interés legítimo reconocido por la ley puede ser invocado por uno de sus destinatarios”*.

Como se advierte, la tutela de los derechos o intereses colectivos y difusos requiere, además de su reconocimiento legislativo, desarrollar los mecanismos procesales que permitan su protección; mismos que deben

reconsiderar la legitimación, ya que al tratarse de esta clase de derechos, se está ante una legitimación *sui generis* en la que se actúa como titular de un derecho o interés propio, que a su vez coincide con el del resto del grupo; es así como este tipo de acción trasciende el interés individual para proyectarse en el de la colectividad.

Como es sabido, la materia ambiental y el interés difuso tienen como rasgo común su carácter eminentemente colectivo, pues aunque una persona de manera individual pueda disfrutar de un medio ambiente adecuado o, bien, padecer en forma directa las alteraciones del mismo, finalmente, es la colectividad, la sociedad en su conjunto, la que se ve afectada por el deterioro ambiental; sin embargo, la Ley de la materia reconoce de manera limitada el interés colectivo.

Adicionalmente, como parte de la nueva política nacional, basada en la sustentabilidad, y a raíz de las reformas a la LGEEPA, del 13 de diciembre de 1996, se crearon, en teoría, mayores márgenes de participación pública en la gestión ambiental, a través de mecanismos como el acceso a la información ambiental y la denuncia popular.

Para los fines del dictamen revisamos el instrumento denominado “denuncia popular”, regulado por la LGEEPA en el Título Sexto, Capítulo VII. La intención de este mecanismo fue vincular a la ciudadanía de manera directa en la vigilancia del cumplimiento de la normatividad, al permitir a cualquier persona, grupo social, organización no gubernamental, asociaciones y

sociedades denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) o ante otras autoridades todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al medio ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la LGEEPA y de los demás ordenamientos que regulen las materias relacionadas con la protección ambiental y la preservación y restauración del equilibrio ecológico (artículo 189);

El requisito que exige la presentación por escrito de la denuncia contraviene la facilidad inicial dada al denunciante, al poner a su disposición distintos medios para denunciar; inclusive un número telefónico gratuito, pues el denunciante está obligado a desplazarse a las oficinas de la autoridad correspondiente y esa circunstancia motiva que muchas denuncias no sean ratificadas debido a diversas restricciones, fundamentalmente, de carácter económico y de vías de comunicación que impiden a los denunciantes cumplir con esta formalidad.

En tanto la PROFEPA acuse de recibo la denuncia, le asignará un número de expediente y la registrará. En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo (artículo 191).

La PROFEPA queda obligada a informar al denunciante dentro de un término de 10 días sobre el trámite que le ha dado a su denuncia. Cuando ésta sea

competencia de otra autoridad, la Procuraduría acusará de recibo al denunciante y la turnará a la autoridad competente notificándole tal realización al denunciante.

Como puede advertirse, este instrumento carece de la fuerza y estructura suficiente para considerarlo un mecanismo de tutela eficaz del derecho a un medio ambiente adecuado, circunstancia que debemos tomar nota para hacer eficaz la introducción de los elementos adecuados para la tutela de los derechos colectivos y difusos.

Por otra parte, en general podemos decir que es más económico abordar un conflicto desde la mediación que por vía judicial y no digamos con mantener un conflicto latente sin perspectiva de solución. De todos modos siempre hay que incidir en la plena legitimidad de acceder a vías judiciales cuando se ha incurrido en una clara infracción legal.

Existen una amplia gama de conflictos mediables que podrían resolverse con respecto a temas ambientales. Por conflicto mediable entendemos aquel que es oportuno y adecuado abordarlo desde un proceso de mediación. Sobre todo porque las partes acceden voluntariamente y están en capacidad de asumir los compromisos y responsabilidades que se deriven del proceso de mediación. No tiene sentido iniciar un proceso de mediación si no concurren, al menos, las dos características antes mencionadas. Sería una pérdida de tiempo y de las energías que se requieren.

Según la bibliografía consultada, podemos considerar que fue en los años 70

cuando se comenzó, en Estados Unidos, a proponer la posibilidad y oportunidad de dar un nuevo enfoque de tratamiento a los conflictos ambientales. Las propuestas que surgieron sobre esta temática se enmarcaron en lo que se denominó ECR, Resolución de Disputas medioambientales.

La primera experiencia de mediación ambiental de la que tenemos referencia documentada tuvo lugar en 1973 en Seattle con relación a un conflicto de construcción de una presa en el Río Snoqualmie. El gobernador del Estado nombró a unos mediadores para que aplicasen sus ideas y propuestas en la resolución del conflicto.

Fue el éxito de esta experiencia y de los posteriores procesos de mediación lo que propició el que este método se extendiese a prácticamente todos los estados norteamericanos. Este nuevo enfoque comenzó a aplicarse, en los 80, por la *United States Environmental Protection Agency (EPA)*. Posteriormente, con la aprobación del ADRA, *Administrative Dispute Resolution Act*, en 1990, estos mecanismos tuvieron reconocimiento legal y una difusión completa hasta 1998 en el que el Congreso norteamericano creó el *U.S. Institute for Environmental Conflict Resolution*.

Cuando estudiamos derecho comparado no sólo se estudia el sistema jurídico, sino en general, sus antecedentes, para hacer comparaciones, y análisis de casos exitosos con las cuales nuestro sistema local se vuelva o

convierta en más ágil, a efecto de contar con una legislación ambiental actualizada a las figuras de un país del primer mundo, con aportes del derecho comparado.

El derecho comparado hace muchos aportes, no sólo en las ramas del derecho más conocidas, sino también en las menos como es el caso del derecho ambiental el cual se encuentra desarrollando en países del primer mundo, por lo cual consideramos viable y oportuna la medida.

En consecuencia, y por todo lo anterior, los integrantes de esta Comisión de Medio Ambiente por los razonamientos jurídicos y de hecho vertidos en el cuerpo del presente dictamen, y conforme a lo establecido en los artículos 47, inciso d), y 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, proponemos al Pleno de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforman por modificación de los Artículos 205, 206, 207, 208, 209, 2010, 211; y por adición los artículos 206 fracciones III, IV y cuatro párrafos; 207 dos párrafos; 208 tres párrafos; 211 BIS, 211BIS 1, 211 BIS 2, 211 BIS 3, 211 BIS 4, 211 BIS 5, y 211 BIS 6de la Ley Ambiental para el Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO IV

DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 205.- Cualquier persona física o moral, tiene el derecho y el deber de denunciar ante la Secretaría o el Municipio que corresponda, todo acto, hecho u omisión que contravenga las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos que regulen las materias relacionadas con la protección al ambiente y recursos naturales.

La autoridad que tenga conocimiento de los hechos u omisiones señalados en el párrafo anterior, deberá denunciarlos ante la autoridad competente en la materia a fin de que se siga el procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 206.- La denuncia ciudadana podrá realizarse por cualquier ciudadano, mediante cualquiera de las siguientes vías: de forma verbal, por escrito, llamada telefónica, por correo electrónico o cualquier otro medio que la Secretaría estime conveniente

De la denuncia presentada, el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo

con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, caso en contrario se desechara el reporte de denuncia.

La Secretaría procederá a investigar los hechos denunciados en aquellos casos que estime prioritarios de atención.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquéllas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

Si el denunciante solicita guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, la Secretaría llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

ARTÍCULO 207.- La autoridad, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Una vez registrada la denuncia, dentro de los 10 días siguientes a su presentación, la autoridad notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, se acusará de recibo al denunciante pero no se admitirá la instancia y se turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

ARTÍCULO 208.- Una vez admitida la instancia, la autoridad hará del conocimiento la denuncia a la persona o personas, o a las autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convenga en un plazo máximo de 15 días hábiles, a partir de la notificación respectiva.

La autoridad efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia.

Si de la diligencia se desprende que no es asunto de la competencia de la autoridad que haya recibido la denuncia, dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles, turnará el asunto a la autoridad competente, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

Asimismo, en los casos previstos en esta Ley, podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas del presente Título.

ARTÍCULO 209.- En toda denuncia, el o los denunciantes podrán ser considerados parte dentro del procedimiento de denuncia cuando así lo manifiesten en su escrito inicial, coadyuvando con la autoridad, aportándole las pruebas, documentación e información que tenga a su alcance.

Artículo 210.- La autoridad exhortará de manera permanente al público en general a denunciar hechos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente. Estableciendo campañas de concientización sobre la importancia de la cultura de la denuncia ambiental.

Artículo 211.- Si del resultado de las investigaciones realizadas por la Secretaría, se desprende que se trata de actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante estas u otras, la ejecución de las acciones procedentes. Las recomendaciones que emita la autoridad serán públicas, autónomas y no vinculatorias.

ARTÍCULO 211 BIS.- La autoridad estatal ambiental podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

ARTÍCULO 211 BIS 1.- Cuando una denuncia ciudadana no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la autoridad podrá sujetar la misma a uno o varios métodos alternos para la solución de conflictos. En todo caso, se deberá escuchar a

las partes involucradas. Los Métodos Alternos serán aplicables solamente en los asuntos que sean susceptibles de convenio, que no alteren el orden público, ni contravengan alguna disposición legal expresa o afecten derechos de terceros y en apego a la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 211 BIS 2.- En caso de que no se comprueben que los actos, hechos u omisiones denunciados producen o pueden producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales o contravengan las disposiciones de la presente Ley, la autoridad hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones que juzgue convenientes.

ARTÍCULO 211 BIS 3.- La formulación de la denuncia, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la autoridad estatal ambiental, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

ARTÍCULO 211 BIS 4.- Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

I.- Por incompetencia de la autoridad estatal ambiental para conocer de la denuncia planteada;

II.- Por haberse dictado la recomendación correspondiente;

III.- Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;

IV.- Por falta de interés del denunciante en los términos de este Capítulo;

V.- Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes;

VI.- Por haberse solucionado la denuncia ciudadana mediante el uso de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos entre las partes;

VII.- Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección, o

VIII.- Por desistimiento del denunciante.

ARTÍCULO 211 BIS 5.- Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.

El término para demandar la responsabilidad ambiental, será de cinco años contados a partir del momento en que se produzca el acto, hecho u omisión correspondiente.

ARTÍCULO 211 BIS 6.- Cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley se hubieren ocasionado daños o perjuicios, los interesados podrán solicitar a la autoridad estatal ambiental, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio.

TRANSITORIO

Único: El presente decreto entra en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

COMISION DE MEDIO AMBIENTE

Presidente:

DIP. FRANCISCO LUIS TREVIÑO CABELLO

VICEPRESIDENTE:

SECRETARIO:

DIP. FERNANDO GALINDO
ROJAS.

DIP. JESÚS EDUARDO CEDILLO
CONTRERAS

VOCAL:

DIP. FERNANDO ELIZONDO
ORTIZ

VOCAL:

DIP. MANUEL BRAULIO
MARTÍNEZ RAMÍREZ

VOCAL:

DIP. JOSÉ SEBASTIÁN MAIZ
GARCÍA

VOCAL:

DIP. MARÍA DE LA LUZ CAMPOS

VOCAL:

DIP. JESÚS GUADALUPE
HURTADO RODRIGUEZ

VOCAL:

DIP. CAROLINA MARÍA GARZA
GUERRA

VOCAL:

DIP. JOSÉ JUAN GUAJARDO
MARTÍNEZ

VOCAL:

DIP. ERICK GODAR UREÑA

ALEMÁN

FRAUSTO